



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2291-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1321-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1321-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T 2018-I01-029283

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1261-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

I. ANTECEDENTES

1. El día 4 de julio del 2016, Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios ubicada en la Av. Carretera Central Km 13.5, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID² del 15 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Acta de Supervisión Directa³ S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**) de fecha 04 de julio de 2016.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID, de fecha 23 de diciembre de 2016, Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018, notificada al administrado el 25 de mayo del mismo 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de mayo de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 9 de agosto de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1261-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitido el 25 de julio de 2018 (en adelante, **IFI**).
6. El 23 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos al IFI. (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517072908.

² Contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Páginas 36 al 40 del Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID , contenido en el Disco Compacto del folio 5 del expediente.





escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, ~~la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.~~

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado (PM-2.5), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano, conforme a lo establecido en su DIA.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 8⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Correspondiente, el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el mismo que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y es de obligatorio cumplimiento.

11. Así, el Artículo 58⁶ del Nuevo RPAAH establece que el administrado está obligado a realizar los monitoreos de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones de sus operaciones con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Conforme a lo establecido en el Plano MA-01 de la DIA⁷ y la Carta de Compromiso⁸ que forma parte integrante de la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 227-

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁷ Página 151 del Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente. En el plano MA-1 que forma parte integrante de la DIA, se establecieron tres (3) puntos para el monitoreo de calidad ambiental de aire: P1 (N8672321; E297250), P2 (N 8672296; E297236) y P3 (N8672260; E297224).

⁸ Página 153 del Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto del folio 5 del expediente.



2011-MEM/AAE de fecha 05 de agosto de 2011, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo y en parámetros establecidos en los Estándares de Calidad ambiental de aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, respectivamente, el cual estableció los siguientes cinco (5) parámetros de calidad de aire: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado menor a 2.5 micras (PM-2.5) Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano con una frecuencia trimestral.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no

c) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su DIA⁹.

15. Por lo expuesto, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 de acuerdo a los parámetros y puntos asumidos en su DIA.

d) Análisis de descargos

- Escrito de descargos N° 1

16. En su escrito de descargos N° 1, ingresado mediante registro N° 47243, de fecha 29 de mayo de 2018, el administrado reconoce que no realizaron los monitoreos ~~ambientales del ejercicio 2015 conforme a los parámetros y puntos establecidos~~ en su Carta de compromiso que forma parte de su Instrumento de Gestión Ambiental.

17. Asimismo, informó que desde el año 2017 se ha corregido su conducta y se están monitoreando todos los parámetros y puntos determinados en la norma, conforme a su última DIA.

18. En ese sentido, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidencia que mediante registro N° 86339, de fecha 29 de noviembre de 2017, el administrado presentó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017, solo en los parámetros Material Particulado PM₁₀, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂), en los puntos E01, E02 y E03, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 116036-2017, realizado por el laboratorio Instruments Lab.



Página 28 del Informe de Supervisión Directa N° 5234-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto del folio 5 del expediente.

Folios 1 al 04 del expediente.



19. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidencia que mediante registro N° 37428, de fecha 24 de abril de 2018, el administrado presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2018, en los parámetros Material Particulado PM₁₀, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂) en los puntos E01, E02 y E03, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 0418-233-PR, realizado por el laboratorio V&S Lab.
20. Conforme se desprende de los anteriores párrafos, el administrado realizó sus monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los parámetros: Material Particulado PM₁₀, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂) y puntos de monitoreo señalados en el Plano MA-01 de la DIA, no obstante, ha omitido realizar los monitores en los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT).
- Escrito de descargos N° 2
21. En el escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que realizará las gestiones administrativas correspondientes para efectuar su obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT). Cabe indicar, que no ha manifestado argumento alguno respecto a la imputación de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA.
22. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los numerales 18 y 19 de la presente Resolución, se ha acreditado que el administrado ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA y en los parámetros Material Particulado PM₁₀, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂); sin embargo, conforme a lo señalado en el anterior párrafo, no ha realizado el monitoreos en los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales (HT), a los cuales se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la imputación N° 2, referida a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su DIA

e) Análisis de subsanación Voluntaria

23. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa¹³.

24. En el presente caso, de la revisión de la documentos incluidos en el expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire conforme los puntos P1 (N8672321; E297250), P2 (N 8672296; E297236) y P3 (N8672260; E297224), de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de dar por subsanada las presuntas infracciones verificadas en el Informe de Supervisión.
25. En atención a los documentos presentados por el administrado, se advierte que subsanó su conducta en el extremo referido a puntos P1 (N8672321; E297250), P2 (N 8672296; E297236) y P3 (N8672260; E297224), de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental y antes del inicio del PAS.
26. En ese sentido, debido a que se ha verificado que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, respecto al extremo referido a no

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

~~15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.~~

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

Respecto a la imputación N° 1, referida a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado (PM-2.5), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano, conforme a lo establecido en su DIA.

f) Análisis de subsanación Voluntaria

27. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa¹⁶.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





28. En el presente caso, de la revisión de la documentos incluidos en el expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire conforme a los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado menor a 2.5 micras (PM-2.5) Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de dar por subsanada las presuntas infracciones verificadas en el Informe de Supervisión.
29. En atención a los documentos presentados por el administrado, se advierte que subsanó su conducta en el extremo referido a los parámetros Material Particulado PM₁₀, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂) de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental y antes del inicio del PAS, por lo que corresponde declarar el archivo en dichos extremos; no se evidencia que haya realizado los monitoreos en los parámetros: Hidrocarburos Totales (HTC) y Benceno, de acuerdo a lo estipulado en su compromiso ambiental.
30. En ese sentido, debido a que se ha verificado que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, respecto al extremo referido a realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros PM-10, H₂S y SO₂, conforme a su instrumento de Gestión Ambiental.
31. Sin embargo, respecto al extremo referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Hidrocarburos Totales (HTC) y Benceno, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del



¹⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.

34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

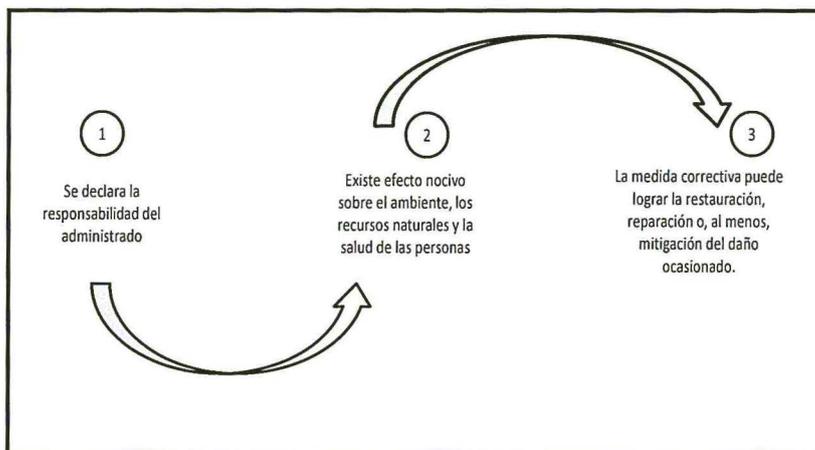
(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales(HT) expresados como hexano, conforme a lo establecido en su DIA.

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





41. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la obligación de realizar los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²³. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁴, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
42. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
43. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano, conforme a lo establecido en su DIA.
44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.



23

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





Tabla N° 1 Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano, conforme a lo establecido en su DIA.	a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Benceno establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o primer trimestre del 2019.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre del 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2018 o de ser el caso del primer trimestre de 2019. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire del cuarto trimestre de 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019 en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio.
46. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente, copias del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.** por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros Hidrocarburos Totales (HTC) y Benceno, conforme a lo





establecido en su DIA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, respecto de la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros: Material Particulado PM₁₀, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂), conforme a lo establecido en su DIA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, respecto de la infracción que se indica en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ~~impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.~~

Artículo 7°.- Apercibir a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 9°. - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.** que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°. - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/lyfch



Handwritten text, possibly a signature or initials, located below the separator line.